

ACTA 60

Asunto	Audiencia preliminar de incidente de oposición de terceros a medidas cautelares impuestas al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 012-37376, ubicado en la vereda Bocachico, municipio de Copacabana, Departamento de Antioquia.
Radicado	11.001.60.00253.2006.80012.03
Diligencia	Presentación del incidente
Postulado	Rodrigo Pérez Alzate
Fecha/Hora	Lunes, 22 de abril de 2019. 1:45 p.m.
Solicitante	Doctor Juan Carlos Múnera Montoya en representación de los señores Carlos Alberto Ríos Muñoz y Luz Mirian Correa Castañeda

Para efectos de registro, se procedió a la verificación de la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Apoderada de los solicitantes: Sandra Milena Cartagena Arroyave identificada con cc 43.614.821 y TP 115.884 del C.S. de la J. ubicada en la calle 49 50 -21 Edificio del Café, oficina 2005, correo electrónico cartagenapaulina@yahoo.com y celular 3218171002; **Fiscal Octavo Delegado ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Roberto Arturo Puentes Trujillo, quien participa por el sistema de videoconferencia desde la ciudad de Bogotá; **Representante del Ministerio Público y Víctimas Indeterminadas:** Diana Patricia Vélez Restrepo; **Representante de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación a las Víctimas:** Alex García Pulgarín identificado con 71398138 172215, alex.garcia@unidadvictimas.gov.co, quien presentó el

respectivo poder y documentación que lo acreditan como apoderado de la Unidad, por lo tanto, el Despacho le reconoció personería para actuar; y, **Representante de víctimas:** Sor María Montoya Arroyave adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

El Despacho deja las siguientes constancias: **i).** El abogado de la parte incidentista, doctor Juan Carlos Múnera Montoya allega memorial mediante el cual sustituye poder a la doctora Sandra Milena Arroyave, y al verificar la facultad para ello, reconoce personería jurídica a la togada para actuar dentro del presente trámite; y, **ii).** Que se citó a otras y otros representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia.

El Magistrado señala que la presente audiencia corresponde a un levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1592 de 2012 del 3 de diciembre de 2012, que introdujo el artículo 17C a la Ley 975 de 2005, normatividad que deberá integrarse o complementarse con el artículo 2.2.5.1.4.1.5. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho; y, con los Códigos de Procedimiento Penal y Código General del Proceso (Artículos 129 y siguientes); así mismo explica a la audiencia en forma pormenorizadamente el procedimiento y la mecánica a seguir.

Frente al trámite, el procedimiento a seguir y la normatividad aplicable ninguna de las partes e intervinientes se opuso, previa pregunta que sobre el particular les formulara el Despacho.

A continuación, el Magistrado otorga el uso de la palabra a la apoderada de la parte incidentista para que presente y sustente su petición, quien procede de conformidad, solicitando a la Magistratura se les reconozca a los señores Carlos Alberto Ríos Muñoz y Luz

Mirian Correa Castañeda, en calidad de titulares del derecho de dominio como terceros de buena fe exenta de culpa, respecto del bien inmueble identificado con M.I 012-37376, denominado “Lote B Altos de Primavera”, ubicado en la Vereda Bocachico, Municipio de Copacabana – Antioquia, y que es objeto de la acción persecutora de la Fiscalía General de la Nación, con fundamento al ofrecimiento que del mismo bien hiciera el postulado Rodrigo Pérez Alzate.

En consecuencia, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y la suspensión del poder adquisitivo; se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia, la inscripción de dicho levantamiento en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; y, se profiera la resolución de inhibición de la acción de extinción de dominio.

Acto seguido efectúa una breve narración sobre la manera como sus representados adquirieron el bien inmueble objeto de la medida, los medios de prueba que pretende hacer valer y señala que se cumplen con los presupuestos mínimos para que este incidente sea admitido y se disponga el traslado de los elementos probatorios presentados.

Solicita como **PRUEBA TESTIMONIAL** las siguientes:

- i. Carlos Enrique Quijano González, C.C. 98.584.607 de Bello, 3173086533;
- ii. Jorge Ignacio Muñoz, C.C. 15.505.791, celular 3145179841;
- iii. Claudia Tatiana Palacio Vasco, C.C.43.068.561, celular 3104476972;
- iv. Jesús Aníbal Restrepo Tamayo, C.C. 70.047.500, celular 3153147763;
- v. Jairo de Jesús González, C.C. 15.507.928, celular 3113612912; y

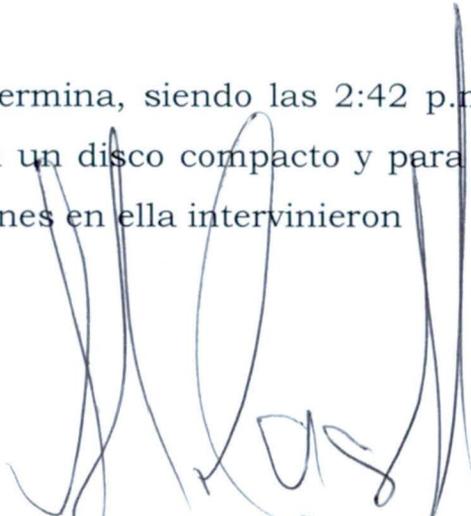
vi. Javier González.

Finaliza su intervención enunciando otras pruebas documentales. (00:16:26 a 00:49:39).

Una vez escuchada a la apoderada de los solicitantes, la Magistratura deja constancia que la abogada hizo entrega de todos los documentos a los que hizo alusión durante su intervención; sin embargo aportó un certificado de libertad y tradición del inmueble con fecha de expedición superior a un año, y, de conformidad al artículo 72 del Estatuto de Notariado y Registro, la vigencia del mismo se supedita a la fecha y hora del momento de su expedición, por lo que se inquiera para que aporte documento actualizado a efectos de que obre en el expediente. (00:52:10)

El Magistrado considera que se han satisfecho los requisitos exigidos por la ley, por lo tanto, admite el presente tramite incidental, a efectos de descorrer el respectivo traslado se fija fecha y hora para la próxima audiencia, el próximo **martes 9 de julio de 2019, a partir de la 2:00 p.m.** Esta determinación queda notificada en estrados, y al tratarse de una mera orden de trámite o impulso procesal, respecto de la cual no hay lugar a interponer recursos, se declara su ejecutoria.

La audiencia se termina, siendo las 2:42 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 60 del 22 de abril de 2019.

SANDRA MILENA CARTAGENA
Apoderada de los Solicitantes.

DIANA PATRICIA VÉLEZ RESTREPO
Procuradora Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas

SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas

ALEX GARCÍA PULGARÍN
Representante de la Unidad Administrativa
Especial para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas - Fondo para la
Reparación de las Víctimas

Asiste por el sistema de video conferencia:

Fiscal: **ROBERTO ARTURO PUENTES TRUJILLO** (Bogotá)